



Palma de Mallorca a 13 de noviembre de 2014

AA/cl.

Circular: G-29-2014

**INFORMATIVA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN DE LOS  
EMPLEADOS PÚBLICOS A LA LUZ DE LAS RECIENTES SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Compañero/a:

Las sentencias del pleno del Tribunal Constitucional de fechas 17 de enero de 2013, de 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, han desvanecido las dudas que se han suscitado entre algunos sectores profesionales sobre la obligatoriedad de la colegiación de los funcionarios que prestan sus servicios en las diferentes Administraciones públicas, al establecer como obligatoria la colegiación de los empleados públicos, cuando realizan actividades propias de una profesión para la que se exige la colegiación obligatoria, por cuenta de una Administración pública.

La controversia resuelta en dichas sentencias, tiene su origen en la propia naturaleza jurídica de los Colegios profesionales (corporaciones de derecho público) y en el desarrollo normativo que sobre dichas corporaciones de derecho público se ha dado en las diversas Comunidades Autónomas.

La Constitución prevé en el artículo 36 que *"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"*. El texto constitucional, en atención a que los Colegios profesionales tienen la consideración de Administraciones públicas, atribuye al Estado la competencia exclusiva para su regulación jurídica, al ser de su competencia la regulación de *"las bases"* del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, se indica, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas (artículo 149.1. apartado 18), así como la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales (artículos 149.1. apartado 30).

Pese a la previsión de regular por ley las peculiaridades propias de los Colegios, no existe una ley postconstitucional que precise con claridad las bases propias del régimen jurídico de los Colegios por lo que al día de hoy, sigue siendo de aplicación la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, con las modificaciones introducida por la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes



para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha ley, en su art. 1.3 (modificado por el art. 5 de la Ley 25/2009) indica que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, añadiendo, **todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional**. En lo que ahora interesa, también indica (art. 3.2 ) que **será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...)**.

El hecho de que la Ley de Colegios profesionales reconozca competencia a la Administraciones públicas (**“todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación profesional”**) y el hecho de que diversas Comunidades Autónomas asumieran competencias en la materia, ha provocado la aparición de diversas leyes de carácter autonómico que han resuelto de forma desigual el problema de la obligatoriedad de colegiación de los empleados públicos, al entender que pronunciarse sobre dicho extremo les era una competencia propia que no sobrepasaba los límites de lo que es “básico” en esta materia.

El tratamiento desigual que se ha producido en la normativa autonómica ( entre las que se encuentra las de Andalucía y Extremadura a que se refieren las sentencias del T.C anteriormente citadas), incluyendo restricciones sobre el criterio general de la colegiación obligatoria (en favor de los empleados públicos), ha generando el desconcierto y desorientación de muchos profesionales que ven como compañeros de profesión en determinadas Administraciones Autonómicas, no están obligados a estar colegiados y en otras sí , constatando incluso la existencia de pronunciamientos judiciales que en base a la legislación autonómica, confirmaban que no era obligatorio permanecer colegiado cuando se ostentaba la condición de empleado público.

Pues bien las sentencias comentadas ponen fin a este concreto conflicto, declarando inconstitucional y nulo la exclusión de la obligatoriedad de la colegiación contenida en algunas de dichas norma comunitarias, indicando:

a) Que aun cuando los Colegios Profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones Públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza.

b) Que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, “en lo no afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución, en materia de Colegios



profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado. Por su parte, la competencia del Estado para regular los Colegios Profesionales le viene dada por el art. 149.1.18 CE, que le permite fijar los **principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas**.

c) Que la expresión **todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación profesional**, no puede entenderse como una exclusión al régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión, atribuidas en exclusiva a los colegios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal.

d) Que la colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, en definitiva, un límite que se impone al contenido primario del derecho del art. 35.1 de la Constitución por ser un requisito necesario para su ejercicio; es también, un **límite esencial** en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación.

En conclusión a todo ello, el Tribunal Constitucional indica que ***“siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado (el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario, o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquélla) ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, su inconstitucionalidad”***.

Sin otro particular, te saluda atentamente



Arturo Arias Berenguer  
Decano